



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Ref. UAIP 417-2019

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: En la ciudad de San Salvador, a las nueve horas con tres minutos del día dos de septiembre de dos mil diecinueve.

I. El día 15 de agosto del presente año, se recibió solicitud de acceso a la información en la que se requirió:

“Memorandum presidencial de fecha 28 de enero de 2016 que instruía la aplicación de políticas de ahorro y austeridad 2015 durante el año 2016 mientras no se aprobara la política de ahorro y austeridad para el sector público 2016”.

El 15 de agosto del presente año, se previno a la peticionaria informándole que su solicitud carecía de su firma autógrafa por lo que para admitirla debía subsanar dicho aspecto de forma de conformidad con lo establecido en el Artículo 54 letra d) del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), en relación al artículo 74 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), a fin de poder continuar con el proceso, en un plazo de diez días hábiles.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD

Con base en el artículo 102 de la LAIP, el procedimiento de acceso a la información deberá respetar las garantías del debido proceso; respetando los principios de legalidad, igualdad entre las partes, economía, gratuidad, celeridad, eficacia y oficiosidad. De esta manera, además, la disposición citada establece la hétero-integración entre las normas del procedimiento en esta ley respecto al ordenamiento procesal del derecho administrativo, concretamente a su vinculación con el artículo 164 de la Ley de Procedimientos Administrativos como norma supletoria a todo proceso.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

En tal sentido, el artículo 66 LAIP, en relación con los artículos 53 y 54 del Reglamento LAIP, si el interesado no cumple con las prevenciones efectuadas, se dará por terminado el proceso declarando inadmisibile la solicitud de acceso. Para el caso en comento, se advierte que la persona interesada no subsanó los defectos de fondo de su petición, en los términos señalados en la prevención de mérito.

Por tal motivo, corresponde declarar inadmisibile la solicitud de información; sin perjuicio que la persona interesada pueda presentar una nueva solicitud en cumplimiento de los requisitos legales contenidos en el Art. 66 de la LAIP y 74 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Con base en las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, **RESUELVO:**

1. **Declarar** inadmisibile la solicitud presentada, por no haber subsanado la prevención realizada, sin perjuicio que la persona interesada pueda presentar una nueva solicitud de información en cumplimiento de todos los requisitos legales.
2. **Notifíquese.**

Gabriela Gámez Aguirre
Oficial de Información
Presidencia de la República.

